

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0220-M

Quito, D.M., 04 de mayo de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-1845-M de 29 de abril de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 0113-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa", presentado por los asambleístas Viviana Veloz Ramírez y Franklin Samaniego Maigua, mediante Memorando Nro. AN-RVV-FSM-2024-001 de 25 de abril de 2024, con trámite número 447233.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- fiu1._veloz_viviana_y_samaniego_franklin_informe_johanna_reforma_lofl.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No.-0113-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 4 de mayo de 2024

Proponentes: Asambleaístas Viviana Veloz Ramírez y Franklin Samaniego Maigua

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Los asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez y Franklin Omar Samaniego Maigua, remiten mediante Memorando Nro. AN-RVV-FSM-2024-001 de 25 de abril de 2024, signado con trámite No. 447233, al señor Ing. Henry Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, y adjunto al documento, incluyen la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-1845-M, de fecha 29 de abril de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; el Artículo 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa

aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 9 Porcentaje: 07 %	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Derecho Parlamentario	(Artículos 136, de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado <i>contiene</i> : Exposición de motivos, catorce considerandos, dos artículos, y una disposición final.	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se crearían, derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la	CUMPLE

Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	LOFL).	
---	--------	--

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base en lo expuesto, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa” constituiría una norma de carácter orgánico, toda vez que su contenido normativo pretende reformar una norma de igual jerarquía, consecuentemente, su denominación es correcta.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

De acuerdo con el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, se evidencia que la Proponente busca establecer mecanismos de control, evaluación y sanción que corrijan las desviaciones que se presenten tanto en el ejercicio del cargo, como en el desenvolvimiento de la vida pública.

A fin de comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21- IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma propuesta.

La Corte Constitucional establece que para entender la intención normativa así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, este permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones

en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)".

Es así que, una vez precisado el objeto normativo, es necesario identificarlo a partir de la parte expositiva que ha configurado el Proponente. Ello, en vista de que la Exposición de Motivos es un requisito constitucional de la Propuesta Normativa, permite comprender las **razones que justifican y sustentan la existencia de la norma propuesta**, conforme lo ha identificado la Corte Constitucional del Ecuador, sirve, por tanto, de punto de partida para el debate legislativo.

Con la Exposición de Motivos, catorce (14) considerandos y dos (2) artículos reformativos, se estructura un marco normativo que pretende contar con una legislación actualizada referente a la Ley Orgánica de la Función Legislativa y de esa forma hacer efectivo el derecho a la seguridad jurídica.

En un Estado basado en los principios constitucionales de Derechos y Justicia, como se define en Ecuador según el Artículo 1 de la Carta Magna, la tarea judicial es verificar la responsabilidad judicial de los ciudadanos, mientras que la labor legislativa debe ejercer la supervisión sobre la responsabilidad política de las autoridades de la función pública.

En este contexto los Proponentes inician con un análisis referente a los deberes y responsabilidades de las y los Asambleístas; y, frente al hecho de haber aceptado un cargo de representación, viene intrínseca la obligatoriedad de estar sujetos a un mayor escrutinio sobre todo a nivel social y político, ya que las actuaciones que cada uno tiene se consideran generalizadas para todo el parlamento. En este contexto, es relevante señalar que el Pleno de la Asamblea Nacional, en el ejercicio de sus facultades, ha considerado numerosos proyectos de resolución destinados a respaldar la labor de diversas autoridades de la administración pública. Esta situación ha generado críticas de distintos sectores sobre la inconveniencia de que el órgano encargado de ejercer la función legislativa sea también el que, a través de resoluciones o acuerdos, respalde las acciones de dichas autoridades, las cuales tienen la obligación legal y constitucional de cumplir con sus responsabilidades y atribuciones.

La responsabilidad política de los funcionarios públicos se refleja en el acatamiento o incumplimiento de las funciones conferidas por la Constitución de la República y la normativa correspondiente, así como en el respeto o transgresión de los principios que rigen el ejercicio del servicio público.

Según lo establecido en el Código de Ética de la Función Pública aprobado en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, los valores que deben regir las actuaciones de los servidores públicos son: integridad, cautela, equidad, moderación, competencia, obligación, idoneidad, formación, legalidad, evaluación, veracidad, confidencialidad, apertura, declaración de activos y pasivos, sujeción, independencia de criterio, justicia, igualdad de trato, desempeño idóneo del cargo, uso apropiado de los recursos estatales, gestión eficiente del tiempo laboral, colaboración, manejo de información, deber de reportar irregularidades, dignidad, respeto, aceptación y equilibrio.

En consecuencia, en un Estado democrático, corresponde a la Asamblea Nacional llevar a cabo la supervisión del cumplimiento de las funciones por parte de las autoridades estatales, asegurándose de que estas acciones se ajusten a los principios mencionados anteriormente. Este control, inherente a la primera función del Estado, se ejerce a través del mecanismo y facultad constitucional conocidos como Control Político.

Por consiguiente, con el fin de salvaguardar tanto la independencia de los poderes como la imparcialidad de las actuaciones de la Asamblea Nacional en el ejercicio de sus competencias de fiscalización y control político, resulta esencial esta propuesta legislativa para modificar la Ley Orgánica de la Función Legislativa y prohibir la presentación de proyectos de resolución que busquen obtener el respaldo del Pleno de la Asamblea Nacional para las acciones de los funcionarios de la administración pública sujetos al escrutinio político del poder legislativo.

Por otra parte, desde un punto de vista conceptual, el transfuguismo se define como la conducta mediante la cual un individuo, que ostenta una representación democráticamente elegida, abandona la formación política, agrupación o partido con la que fue electo para unirse a otra o no afiliarse a ninguna.

Como se manifiesta en párrafos anteriores, es imperioso reforzar mecanismos de actuación que permitan tomar medidas provisionales a la Asamblea Nacional ante casos que comprometen gravemente a miembros de este parlamento, así como fortalecer el régimen disciplinario y sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con la finalidad de evitar que agresores se escuden en la autoridad de sus cargos para eludir la acción de la justicia, y como una forma de alentar y apoyar la acción de las víctimas dentro del proceso penal; esto sin desconocer los principios del debido proceso tales como la presunción de inocencia, por lo que se vuelve indispensable ponderar derechos en posible conflicto y dar una protección eficaz, pero proporcional.

El Proyecto de Ley en mención tiene como propósito limpiar la política del país, la cual se ve amenazada por prácticas de abuso del derecho, clientelares, arbitrarias, que incluso podrían encubrir actividades delictivas, como el tráfico de influencias. Esta medida

establece la pérdida de funciones por transfuguismo en la representación política, donde el actor principal es el legislador que, elegido o en ejercicio de sus funciones, abandona la bancada del movimiento y/o partido político por el cual fue elegido, o es expulsado del movimiento y/o partido político por el cual fue elegido

Es así como esta propuesta por parte de los proponentes busca castigar el transfuguismo con la pérdida del escaño, ya que quienes lo practican están ocupando una posición que obtuvieron a través de un movimiento o partido político específico. Esto afecta la relación que debería existir entre el elector y el representante, y tiene repercusiones en la idea misma de representación política dentro de un Estado garantista de derechos y una democracia. Esto lleva a una distorsión de la representatividad.

Con todas estas consideraciones, y de la revisión efectuada, el Proyecto de Ley en mención, guarda concordancia con las normas constitucionales, así como del derecho internacional y no es incompatible con el ordenamiento jurídico interno. De ser calificado el Proyecto de Ley, se recomienda considerar el abordaje y enfoque empleados en este apartado.

4.2. Análisis sobre el impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y afectación constitucional de las ciudadanas ecuatorianas y los ecuatorianos, derechos de niños, niñas y adolescentes, derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, grupos de atención prioritaria, entre otros

Del análisis se observa que el Proyecto de Ley en general no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución de la República. Por otro lado, la Propuesta Normativa no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido no establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.

Finalmente, el Proyecto de Ley no contraviene el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo que determina que las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Al respecto, tampoco se evidencia diferenciación en la construcción de la norma que se dirija a discriminación material o formal.

Del análisis de la norma se evidencia que no existe vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, tampoco genera impacto de género, la afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades es nulo; y no se evidencia que no se generan normas en contra de otros grupos de atención prioritaria.

4.3. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que: *“(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”*.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que: *“(...) Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”*, y *“Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”*.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República, es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se determina que en el Proyecto de Ley:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa” podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: **Objetivo 16:** Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, objeto por el cual se promueve sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el **Plan Nacional de Desarrollo** es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular **con el Objetivo 9:** Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

- **Técnica Legislativa.** - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley. ¹(Énfasis añadido)

La Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

Con las premisas expuestas, caben las siguientes observaciones:

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2. Se recomienda que en el marco de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sindéresis. Por ejemplo: La palabra Artículo siempre que se refiera a un sustantivo propio deberá ir en mayúscula la primera letra.

5.3. El Que inicial que corresponde a un pronombre relativo, establece la relación entre la palabra CONSIDERANDO y la oración subordinada a la que precede. El pronombre relativo Que se une directamente con la subordinación. No va escrito ni en negrillas ni

¹ Resolución CAL 2019-2021-419, "Reglamento de Técnica Legislativa", Artículo 4 letra f.

seguido de una coma.

5.4. En el Artículo 2 de la propuesta normativa donde se indica que se debe “*Agregar un numeral antes del numeral 7 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, sobre la cesación de las funciones de los asambleístas(...)*” se recomienda que la redacción sea más clara para no generar vacíos legales, pues al existir el numeral 6 y al agregar un numeral adicional quedarían 8 numerales.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa” sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos, articulado, disposiciones; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”;
- c) **Unificar** con los proyectos de ley que han sido presentados hasta el año 2023, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que reforman la Ley Orgánica de la Función Legislativa y que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado; y,
- d) **Designar** para su trámite a la **Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado**, quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo

14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”.

Atentamente,



Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Johanna Toala D.
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa"
PROPONENTES	Asambleístas Viviana Veloz y Franklin Samaniego
FECHA DE PRESENTACIÓN	25 de abril del 2024
MATERIA	Derecho Parlamentario
OBJETIVO DEL PROYECTO	DEL El Proyecto de Ley tiene por objeto adecuar la política del país, que se ve amenazada por prácticas de abuso del derecho, clientelares, arbitrarias, que incluso podrían esconder prácticas delictivas, como el tráfico de influencias. Esta iniciativa configura la cesación de funciones por transfuguismo en la representación política, cuyo sujeto activo es el asambleísta que electo o en ejercicio de sus funciones renuncia a la bancada del movimiento y/o partido político por el cual fue electo, o es expulsado del movimiento y/o partido político por el cual fue electo.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	Los Proponentes buscan sancionar el transfuguismo con la pérdida del escaño, por cuanto están ocupando un cargo que obtuvieron por un determinado movimiento o partido político, afectando el lazo que debería existir entre mandante y mandatario y repercuten en la concepción de lo que hoy significa la representación política en el contexto de un Estado garantista de derechos y la democracia produciéndose entonces una distorsión de aquella representatividad.
CONCLUSIONES	El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Es decir: • Dispone de la iniciativa legislativa; • Se refiere a una sola materia; • Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; • Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, • Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.
RECOMENDACIONES	a) Considerar, los criterios y análisis establecidos en el presente Informe; b) Calificar el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa"; c) Unificar, con los proyectos de ley que han sido presentados hasta el año 2023, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado; y, d) Designar para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, que es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Elaborado por: RJTD



ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA”

Proponentes: Asambleístas Viviana Veloz R. y Franklin Samaniego M.

El precitado Proyecto de Ley modifica Los artículos 9 y 115 de la “LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA”.

Los artículos que son objeto de la propuesta se detallan en el siguiente cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art.9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: 20. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley;	Artículo.1.- Incorpórese a continuación del texto contenido en el numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa el siguiente texto quedando el numeral de la siguiente manera: 20. Conocer y resolver sobre todos los temas que se pongan a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley; a excepción de proyectos de resoluciones o acuerdos que busquen respaldar, apoyar o resaltar de cualquier manera las actuaciones de autoridades de la administración pública que se encuentran subordinadas al Control Político y Fiscalización de la Asamblea Nacional.
Art. 115. Cesación de funciones de los asambleístas.- Las y los asambleístas de la Asamblea Nacional cesarán en sus funciones por los motivos siguientes: 1. Terminación del período para el que fueron electos; 2. Renuncia; 3. Destitución conforme al trámite previsto en esta ley; 4. Revocatoria del mandato;	Artículo. 2.- Agregar un numeral antes del numeral 7 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, sobre la cesación de las funciones de los asambleístas, quedando el artículo de la siguiente manera: Art 115.- Cesación de funciones de los asambleístas.- Las y los asambleístas de la Asamblea Nacional cesarán en sus funciones por los motivos siguientes:



5. Sentencia penal condenatoria ejecutoriada; 6. Abandono del cargo; y, 7. Muerte.	1. Terminación del período para el que fueron electos; 2. Renuncia; 3. Destitución conforme al trámite previsto en esta ley; 4. Revocatoria del mandato; 5. Sentencia penal condenatoria ejecutoriada; 6. Abandono del cargo; 7. Incurrir en trasfuguismos político por renuncia a la bancada del movimiento y/o partido político por el cual fue electo, o expulsión del movimiento y/o partido político por el cual fue electo; y, 8. Muerte.
	DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 16 días del mes de abril de 2024.

Elaborado por: RJTD